

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00081

Cumplido lo dispuesto en auto anterior (C 1, PDF 4), esto es, por haberse aportado la documentación requerida (C 1, PDF 12), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por la demandada Raquel Jiménez de Pachón.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud obrante a fl 193 PDF 247 del C1, el apoderado de la señora Raquel Jiménez de Pachón, demandada en el proceso de la referencia, solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda adiado el 5 de marzo de 2020 (fl 148 PDF 182 C1), en virtud del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por falta de notificación en legal forma a personas determinadas o el emplazamiento de las indeterminadas, para que en lugar de dicha providencia se inadmita la demanda y se ordene subsanarla a fin de enmendar el yerro advertido.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133-8 del CGP, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.- Dentro de las pruebas aportadas a fin de conceder la nulidad planteada, se encuentra la documental que da fe del fallecimiento del señor Saúl Pachón Martínez (C 1, fl PDF 12), hecho ocurrido el 29 de marzo de 2006, esto es, con amplia anterioridad al auto admisorio que data del 5 de marzo de 2020.

3.- En razón de lo anterior, no podía admitirse la demanda de la referencia contra Saúl Pachón Martínez, pues para entonces ya no era sujeto de derecho y de obligaciones, por tanto, no ostentaba capacidad para ser parte del proceso, siendo jurídicamente acertado disponer el emplazamiento de sus herederos, empero como ello no ocurrió habrá de prosperar la nulidad planteada.

Adicionalmente, la suscitada nulidad no fue subsanada, pues están ausentes los presupuestos que para ese propósito establece el artículo 136 *ibidem*.

Por las anteriores razones, el Despacho, RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio calendarado el 5 de marzo de 2020 (C 1, PDF 1 pág 182).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora, la subsane así:

2.1.- Indicando la totalidad de las personas demandadas, amén de las consideraciones que anteceden.

2.2.- Adecuando la demanda, el poder y los anexos teniendo en cuenta lo anterior, y,

2.3. Remítase el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 73
fijado el 2 de AGOSTO de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e06ff74bdf43d29e2d8572394b6c2037f70e4acda6a543f48bb47f943b291d**

Documento generado en 01/08/2022 06:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>